



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO de GABRIEL ÁNGEL TÉLLEZ FERNÁNDEZ en contra de LUZ MARINA POLO RIVERA. (Rad. No. N° 014-2017-0591-01. J. 1 C.M.E.).

Se procede a resolver el *recurso de queja* presentado por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge que, el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia ahora censurada, resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición impetrado en contra del proveído de data 11 de julio de 2019; disponiendo allí a su vez, no conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, bajo el supuesto que aquel es improcedente.

Ante tal determinación, el extremo pasivo, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, sustentado, entre otras cosas, en que en el asunto de marras, se realizó la liquidación y se instó el pago de la obligación; y que el *a quo* solo toma un aspecto formal y no va al fondo del *sub judice*.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, en los términos del Art. 352 del Estatuto de Ritos Civiles Vigente, el recurso de queja apunta a que el Superior, examine la procedencia o no del recurso de apelación, ora de casación, que hubiere denegado el *a quo*.

Así, para lograr la finalidad del recurso de queja en cita, se debe tener presente, que en lo relacionado con la concesión de la apelación de autos, la Codificación Procesal Civil, adoptó el postulado de la especificidad, según el cual, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley.

Bajo esa óptica, deviene menester esclarecer en el asunto *sub lite*, si el proveído censurado¹ a través de la interposición subsidiaria del recurso de apelación, es susceptible de éste o no.

En ese sentido, resulta incuestionable en las diligencias, que la decisión inmersa en el auto de fecha 11 de julio de 2019, en el que se niega la solicitud de terminación, conforme al Art. 461 del Código Procedimental, y se incorpora un depósito judicial al expediente, no es objeto de apelación.

En efecto, ni el Art. 321 del C.G. del P., ni ninguna otra norma de carácter especial, consagra expresamente la procedencia del recurso de alzada de cara a tal determinación. Y es que, contrario a lo que se sostiene la pasiva, mal podría dársele un alcance diferente a lo decidido por el Juez de primera instancia, so pretexto de

¹ Calendado 11 de Julio de 2019.



verificar el fondo del litigio, menos cuando en ningún momento se debatió lo referente a la liquidación del crédito a la que alude el recurrente.

Como corolario, sin más elucubraciones, surge la necesidad jurídica de declarar bien denegado el recurso de apelación a que se hizo mención.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE bien denegado el recurso de alzada, por las razones dadas en los párrafos que preceden.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".